

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

REF: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCION: LAURA VICTORIA
ALZATE GOMEZ
DEMANDADO Y DEMANDANTE EN RECONVENCION: OSCAR ARMANDO
ATEHORTUA MARTINEZ
RADICADO: 2020-00277

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

MARIA MARCELA VALENCIA SOTO, en mi condición de apoderada judicial del demandado y demandante en reconvención, señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, de la manera más respetuosa y dentro del término legal, me permito sustentar el RECURSO DE APELACION, el cual fue interpuesto en audiencia de fallo del 8 de noviembre de 2023, donde se le SUSPENDE la patria potestad a mi representado, con respecto a su hija ISABELA ATEHORTUA ALZATE. Sustento el recurso de la siguiente manera:

En las consideraciones dadas por el Señor Juez, para proferir el fallo, no se valoraron de una manera objetiva las pruebas allegadas por la parte demandada y demandante en reconvención, señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, y que se hace importante a la hora de proferir la decisión como son:

1. Isabella tuvo dos entrevistas por el equipo psico social de la Comisara de AltaVista en la cuales la menor verbalizo lo siguiente:
 - a. El día 6 de septiembre de 2020 la comisaria de familia de ata vista hace una visita al lugar de residencia de la menor para iniciar el proceso de Restablecimiento De Derechos y se entrevista a la niña en donde la menor verbalizo la siguiente:

*“¿Cómo es tu elación con tu papá?
"Muy bien pero me está diciendo cosas que no puedo decir, él me maltrata"*

*¿Qué cosas te dice que no puedes decir?
"Me pregunta si me bañé, si cene, si salí con mi mamá porque le está poniendo problema a mí mamá, es que Oscar Armando es muy necio"*

¿Cómo te trata tu papá?

"Me trata bien pero a veces el molesta mucho, no me gusta que me pregunte si ya me bañé, si comí, si salí, porque lo que él quiere es ponerle problema a mi mamá, ella me dice que no le cuente esas cosas, él a veces es muy grosero con mi mamá"

¿Qué cosas dice tu papá de tu mamá?

"Dice que es muy malo estar con ella porque me hace daño, pero ella no me hace daño"

Te gusta que tu papá te llame?

"Si me gusta pero ya no me llama, no sé por qué no me llama, eso es muy raro ¿tú sabes por qué él no me llama?"

Te gustaría que te volviera a llamar?

"Si me gustaría, por qué tú no hablas con él y le dices Oscar Armando llama a tu hija"

¿Cómo te sientes cuando hablas con tu papá?

"Muy bien y muy alegre"

¿Cómo es tu relación con tu mamá?

"Muy buena, me cuida, me trata muy bien, me compra ropa"

Cómo te castiga tu mamá?

"No me deja salir, ni jugar play en el cuarto de Juanpa (hermano mayor) y a veces me da pelas"

¿Con qué te pega cuando te da pelas?

"Con la mano"

¿Qué cosas dice tu mamá de tu papá?

"Dice que es un tipo malo, grosero, él siempre me está preguntando si ya hice tareas, si fui a la escuela, ella le dice Oscar Armando respeta a tu hija, todo el mundo dice que él es muy insoportable, todo el mundo habla de Oscar Armando"

¿Has visto a tus papás discutir?

"Si, ellos pelean todo el día, mi mamá le dice Oscar Armando respeta a tu hija y él se queda callado"

¿Has visto si tus papás se golpean?

“No”

Te gusta vivir con tu mamá?

"Sí, ella es la mejor y mi papá también es el mejor"

Con esta entrevista se puede concluir que la niña Isabela Atehortua dentro de su discurso libre y espontáneo no describe a su padre violento, por lo que se infiere que la madre ha distorsionado la realidad de la menor confundiéndole los conceptos de lo que es bueno y malo, adoctrinado a la menor para que vea al padre como malo, asunto que también concluyo la comisaria de familia a través de su equipo psicosocial, por otro lado, **La menor expresamente claramente a pesar de su corta edad (3 años para esa fecha), que quiere tener contacto con su padre y pide que le digan al padre que llame, en pocas palabras que no la abandone,** La menor sufre castigo físico por parte de la madre, está expuesta a violencia física, psicológica y alienación parental por parte de la madre. En el mismo informe en el aparte de conclusiones, el Equipo Psicosocial de la Comisaria De Familia De Altavista, entre otros indico:

(...)

“...Teniendo en cuenta algunas de las verbalizaciones realizadas por la niña se consideran probable que haya estado expuesta al menos de forma indirecta a comentarios desfavorables en contra de la figura paterna”

- b. Informe de entrevista psicológica de ISABELLA ATEHORTUA ALZATE, de enero 26 de 2021, es decir que para la fecha contaba con 4 años y 8 meses de edad, ordenado y realizado por La Comisaria de Familia de Altavista, donde refiere, verbaliza, a folio 3 y 4 del informe, lo que extraña, lo que quiere estar en contacto con su padre, donde refiere que **“El no me castigaba casi porque era muy amable”**, con respecto a la relación con su padre, la niña refiere en este informe que **“ Me la llevo genial pero ya lo perdí, porque estamos separados y no lo volví a ver nunca, creo que se fue para el cielo”** y cuando le informan que su papa estoy yo el día anterior a la entrevista de la niña, ella manifiesta **“¿mi papa estuvo ayer aquí y porque a mi no me dijeron que viniera ayer para verlo?**, eso es de un papá violento, maltratador, descuidado, NO. y para esa fecha la niña ISABELA ATEHORTUA llevaba mas de 14 meses sin ver a su papa. Adicionalmente en el informe presentado por equipos psicosocial se consignó lo siguiente: *“Teniendo en cuenta algunas verbalizaciones realizadas por Isabella durante la entrevista se considera probable que*

continúe estando expuesta al memos de forma indirecta a comentarios desfavorables de la figura paterna, lo cual podría influenciar la imagen que la niña tiene de su progenitor, sin embargo se aprecia que Isabella continua manifestando interés por tener contacto con su padre lo cual puede considerarse un indicio que aún existe vinculación afectiva”.

2. Igualmente, no se tuvo en cuenta, que la demandante, señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, no cumplió con el auto 149 del 26 de marzo de 2020 y auto 378 del 23 de septiembre de 2020, donde el padre podía tener contacto telefónico con su hija, pero ella, la madre, señora LAURA VICTORIA ALZATE, siempre realizo cualquier tipo de acciones para que su hija NO tuviera contacto con mi representado, situaciones que fueron puestas en conocimiento de las autoridades administrativas donde se le requirió y ante la insistencia en su negativa, la Comisaria de Altavista, inicio una denuncia penal, por ejercicio arbitrario de la custodia en contra de la señora ALZATE GOMEZ, proceso que aun esta en curso. Igualmente inicia proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña, proceso que ya a la fecha de hoy esta fallado en primera instancia, en favor de ISABELLA ATEHORTUA ALZATE y su padre, señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA, apelado por parte de la señora LAURA VICTORIA ALZATE, y confirmado en todas sus partes pro el Tribunal, donde se ordenan las visitas y la señora ALZATE GOMEZ, no ha cumplido y se niega a cumplir. Violando los derechos que le asisten a ISABELLA, de compartir con su padre, señor ATEHORTUA MARTINEZ. Proceso cursado en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín (Ant) y ante este fallo adverso, decide interponer una acción de tutela contra el fallo, y que le fue denegada por el Tribunal Superior de Medellín (sala de familia)
3. No se valora por parte del Juez, la respuesta dada por la Psiquiatra CLAUDIA PATRICIA MARIN CANO (RM 273559-96) al demandado, señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, con fecha del 31 de agosto de 2020, donde manifiesta que: “ NO HICE NINGUN INFORME RESPECTO A SU SALUD MENTAL PUES NO FUI YO LA ENCARGADA DE HACER SU VALORACION PSIQUIATRICA Y/O PSICOLOGIA, POR LO QUE NO PUEDO APORTAR COPIA DE ALGO QUE NO ELABORE...” Ya que se allega al expediente y anexos de la demanda principal de la señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, donde refiere que la PSIQUIATRA CLAUDIA PATRICIA MARIN CANO (RM 273559-96) que: “PERSONALIDAD SOCIOPATICA Y DEPRESEION, HA INTENTADO SUICIDARSE, TIENE CONDUCTAS AGRESIVAS Y CONSUME SUSTANCIAS PSICOATIVAS y además concluye que representa un grave riesgo para la integridad personal de la niña ISABELLA”. Es decir, no se valoro los alcances de la demandante, en manipular certificaciones médicas, que dejan en entredicho la situación

mental del señor ATEHORTUA MARTINEZ, cuando claramente se pudo probar que es una prueba falsa, y el Despacho a esta prueba no dice nada.

4. No se tiene en cuenta el informe de valoración psicológica de verificación de derechos elaborado por el ICBF, centro zonal suroriental, del 9 de mayo de 2022, donde es claro que es la señora LAURA VICTORIA ALZATE quien hace la narrativa de los hechos, induce a un grave error a la funcionaria, psicóloga, CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CARDENAS, donde afirma que “ausencia obligada” refiriéndose a mi representado, cuando no es cierto,

ya que desde siempre en todos los procesos, ordenaron que el padre podía tener contacto con ISABELA, pero la madre no lo ha permitido. Es ella, la demandante, quien ha incumplido todo lo ordenado por las autoridades administrativas y judiciales.

Pero si llama la atención que en dicho informe la niña y así lo refiere el informe que “...conserva intacta la representación paterna con recuerdos positivos...” y que conste que ya ISABELA contaba con 7 años de edad y 4 años de no ver a su padre.

5. Poco o nada se tuvo en cuenta, el Juez de conocimiento, la entrevista de la niña ISABELA ATEHORTUA ALZATE, en su presencia y de la Trabajadora Social del Despacho, en la audiencia del 1 de diciembre de 2022, donde la niña refiere “ *mi papa me quería robar*”, refiriéndose al suceso donde el demandado y demandante en reconvenición, señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, del año 2018, cuando el padre, pretende sacar a ISABELA, ya que se entera que la niña esta acostada con su madre sosteniendo relaciones sexuales lésbicas con otra persona, en presencia de su hija ISABELA y la retira de la casa, suceso que esta ampliamente referido en el presente proceso, con el único ánimo de salvaguardar los derechos e integridad de su hija, la niña le refiere al Despacho que estaba dormida y que se despertó cuando su papa la tenía en brazos, pero llama la atención, hecho que el Juzgado no tuvo en cuenta y es quien o quienes fueron las personas que le vendieron la idea que “*el papa se la quería robar*”, quien o quienes le vendieron la idea de que “*su papa esta loco*”, como lo manifiesta en la entrevista con el Juez, si el señor ATEHORTUA, lleva mas de 5 años de no compartir con su hija, es decir, no se valoro esa entrevista de manera objetiva teniendo en cuenta tiempo, modo y lugar. La niña manifestó en jugar para sanar, en la entrevista con el Juez y la trabajadora social, que el papa la trataba bien.

6. El Juez le da todo valor probatorio al dictamen rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del 22 de febrero de 2021, pero que tiene que ver el dictamen de la señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, cuando el proceso que nos ocupa es con respecto a la niña ISABELA ATEHORTUA ALZATE. Ya que la causal invocada es la que refiere a “MALTRATO HABITAL DEL HIJO, EN TÉRMINOS DE PONER EN PELIGRO SU VIDA O DE CAUSARLE GRAVE DAÑO. Nada tiene que ver y aun así el Despacho le dio su valor legal y no como lo refiere la demandante en el acápite de CAUSAL INVOCADA “MALTRATO DEL HIJO”

7. Se habla de drogadicción, de consumo de alucinógenos, de sobredosis, etc, del señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, donde esta la prueba de toxicología que así lo confirme, NO EXISTE, porque no es consumidor. Pero la demandante lo manifiesta, lo sigue manifestando, y aun así el Juez le cree y así lo refiere en el fallo, sin ninguna prueba, cuando sus testigos, su hijo y su padre, refieren en su declaración, que el no consume o al menos que nunca lo vieron.

El señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, manifestó en su interrogatorio que ingirió cannabis medicinal, que esta aprobado su consumo y se sabe de la cantidad de bondades medicas que tiene este producto, no solo físicas sino psicológicas.

8. El Juez en su fallo, no se detuvo a analizar que ha sido la señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, quien no le ha cumplido a su hija, ISABELA ATEHORTUA MARTINEZ, ni a las autoridades administrativas y judiciales, cuando le han ordenado, que tiene que permitir el contacto de la niña ISABELA, con su padre, pero ella en su único ánimo de venganza con el señor ATEHORTUA, ha tratado por todos los medios de no permitir dicho contacto, llevando ISABELA, más de 5 años de no ver a su padre y su padre de compartir con su hija.

9. No hay un solo hecho de violencia en contra de ISABELA, un proceso de violencia intrafamiliar que se adelantó en la Comisaria de Familia de Belén, fue en contra de mi representado y en favor de la señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, posteriormente una reincidencia fallada en favor de la señora ALZATE GOMEZ nunca, adviértase nunca, en favor de ISABELA, porque no hay un solo acto violento en contra de la niña.

10. El informe de medicina legal, poco o nada refieren a ISABELA, solo refieren a la demandante, señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, el despacho lo valora, pero no tiene en cuenta la fecha en que se realizó, es decir, cuanto tiempo paso desde que don Oscar, por proteger a su hija de unos hechos que considero, vulneraban a su hija ISABELA, la trato de retirar de la casa y la fecha en que fue valorada por medicina legal. Cuanta información le metieron en la cabeza a la niña, recuerde que ella contaba con 3 años de edad, todavía para esa edad no tiene retentiva su memoria, los recuerdos cuando se empiezan a formar. Ese dato el Juzgado no lo tuvo en cuenta.

11. Existió un suceso que dio origen a la venganza por parte de la señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, en contra del señor OSCAR ARMANDO

ATEHORTUA MARTINEZ, y este fue el día que el decidió, retirar a su hija ISABELA, de la casa que compartía con su madre, por actos sexuales en su presencia de la niña por parte de la madre, y que si bien la Fiscalía se pronunció precluyendo el proceso, dijo de manera clara y concreta que, NO ES QUE LOS HECHO NO HAYAN OCURRIDO, SINO QUE NO SE PUEDO PROBAR QUE LA NIÑA SE HAYA DADO CUENTA YA QUE SE NO SE LOGRO EVIDENCIAR SI ESTABA O NO DORMIDA, pero al respecto poco o nada dijo el Juzgado.

12. La petición de la demanda es clara y refiere a lo dispuesto el numeral 1) del artículo 315 del Código Civil que dice de manera expresa “MALTRATO HABITAL DEL HIJO, EN TÉRMINOS DE PONER EN PELIGRO SU VIDA O DE CAUSARLE GRAVE DAÑO y no como lo refiere la demandante en el acápite de CAUSAL INVOCADA “MALTRATO DEL HIJO, y de esta causal poco o nada se ha probado.

13. Si bien es cierto el Juez de conocimiento en la audiencia del 1 de diciembre de 2022, negó la solicitud de que se tuvieran en cuenta unas pruebas sobrevinientes y que correspondían a dar claridad sobre lo que se pretendía probar por la parte demandada y que desafortunadamente fueron sobrevinientes tanto a la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención y como contestación a las excepciones de mérito, presentada por la suscrita apoderada y que fue, si bien es cierto, por fuera de la etapa procesal pertinente y se manifestó que para la fecha, es decir, el 1 de diciembre de 2022, el fallo aun no estaba en firme por encontrarse en curso un recurso interpuesto por la demandante, señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, pero para la fecha de hoy este fallo ya esta en firme, y

prueba a toda costa que la señora ALZATE GOMEZ, ha ejercido la custodia de manera arbitraria, ha manipulado no solo a su hija ISABELA, sino a la Justicia, tratando de oponerse a toda costa a que la niña y su padre tengan una relación normal, fluida, de acompañamiento, de cariño, de asistencia, pero no, ha sido la señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, quien ha maltratado con sus actuaciones y con sus actos vengativos en contra del señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ a su hija ISABELA ATEHORTUA ALZATE.

14. Este el actuar de la señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ el que demuestra que sus actos de violencia psicológica, moral, con los hechos de manipulación y de alienación a su hija ISABELA, no son en contra el señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, sino contra la niña ISABELA.
15. La misma niña ISABELA, dentro de la declaración dada al Despacho en presencia de la Trabajadora social del Despacho, refiere que su padre nunca la ha maltratado, incluso refiere no recordarlo muy bien ya que contaba con escasos 3 años, cuando lo dejo de ver, por decisión provisional adoptada por la Comisaria de Familia de Belén de la ciudad de Medellín (Ant) y que la madre la adopto como definitiva y no ha habido poder humano que ella entienda que el padre, señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, puede compartir con su hija y que las visitas “No están suspendidas” y así lo dispuso la Comisaria de Altavista y el fallo (homologación) proferido por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín (Ant) dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la niña ISABELA ATEHORTUA ALZATE, ratificado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia dentro del radicado No. 2021-00301-01, y aun mas en la sentencia de tutela promovida por la señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, ante el Tribunal Superior -Sala Quinta- de Decisión de Familia del 27 de abril de 2023, en contra del Juzgado Once de familia de Oralidad de Medellín, por el fallo proferido y donde después de vincular todos los actores: Comisaria de Familia de Altavista, Defensoría de Familia del Centro Zonal Integral Rosales de la ciudad de Medellín, El ministerio Publico, Defensor de Familia adscrito al Juzgado Once de Familia de Medellín, Juzgado 46 Penal municipal de Medellín, Comisaria de Familia de la comuna Dieciséis (16) de Medellín, Fiscalía 152 Local “CAVIF” de Medellín; tutela que se niega de manera enfática por ser improcedente, después de un estudio juicioso tanto del escrito de tutela como de las respuestas dadas a todos los vinculados.

Es de advertir que en dicha acción de tutela la señora LAURA VICTORIA ALZATE, hace referencia a la sentencia del proceso de privación de patria potestad que nos ocupa, como si fuera una sentencia ejecutoriada, tratando de manipular al Tribunal, acciones que reitera aún más el proceder de la demandante y que es evidente que lo único que pretende es romper cualquier vínculo o relación entre la niña ISABELA ATEHORTUA ALZATE y su padre, señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA.

Es evidente la VENGANZA que ejerce sobre mi representado y que desafortunadamente perjudican de una manera grave a la niña ISABELA.

16. El Despacho no tuvo en cuenta la utilización de pruebas falsas e indebidas que se relacionan a continuación:

- a. **Informe del 6 de marzo de la institución jugar para sanar.** Este documento se encuentra en los documentos del proceso de restablecimiento de derechos, y que hace parte de las pruebas aportadas por parte de la señora Alzate a este proceso. En la página 4 de dicho informe, entre otros indica *“Es importante tener en cuenta que la psicóloga Sara Laserna quien tuvo por más de 9 meses el caso manifestó “Isabella durante las consultas ha evidenciado afectación emocional, en relación a las visitas con su padre en el mes de Junio de 2019 manifestando que: “Mi papá está furioso porque no se quería casar con mi mamá, nunca, no le da amor a mi mamá. Se puso muy furioso, hizo un daño, vinieron los policías y ya se lo llevaron y me robó, me aporreó con la puerta. Me dijo, que yo me la voy a llevar. Yo me sentí como así, callada, yo me asusté” (subrayas fuera de texto).* De acuerdo con lo anterior se tiene que el señor Atehortua violento a la menor Isabella Atehortua, en el mes de junio de 2019 y que además hubo intervención de la policía, en donde el señor Atehortua fue detenido o conducido por la policía según el relato. Adicionalmente este informe fue utilizado por la comisaria de AltaVista en el fallo 051 de 29 mayo 2020 por reincidencia, mantuvo suspendidas provisionalmente las visitas, bajo la premisa que el padre e hija no estaba preparados, pero tampoco indico o se definió el mecanismo para que la dicha relación se restableciera haciendo de esta un tema perpetuo y violando de los derechos fundamentales la menor. Estos hechos fueron falsos, cosa que solo hasta un año después de fallo se logró conseguir los elemento probatorio los cuales se indican a continuación y que fueron anexado al presente proceso y no fueron analizados por el juez Quinto, para proferir el presente fallo:

- i. *Según la Institución Jugar para Sanar, fue el acompañante de ISABELLA, quien indico que los hechos relatados sucedieron en junio de 2019, y no la menor Isabella, esto mediante comunicación escrita de dicha Institución con fecha el 30 de junio de 2021, con asunto RPTA A DERECHO DE PETICION DEL 4 DE JUNIO DE 2021, la cual se anexa.*
 - ii. *La comisaria de Belén, mediante comunicación escrita con fecha de 11 de agosto de 2021, Oficio CF-16- 781-21. entre otros indicó que la acompañante de ISABELLA a las sesiones en la institución Jugar para Sanar, fue la Señora ALZATE.*
 - iii. *Como se puede observar el en relato, en este se indica” **vinieron los policías y ya se lo llevaron y me robó, me aporreó con la puerta**”. Ante derecho de petición a la policía nacional, esto mediante comunicación N° GS-2021/DISP5-ESBEL-1.10, con asunto. RESPUESTA A DERECHO DE PETICION GE-2021-017133-MEVAL, la Policía Nacional, indico que para el mes de JUNIO de 2019, no hubo ningún procedimiento por parte del comando de BELEN donde estuviera involucrado el señor ATEHORTUA. se anexa comunicación N° GS-2021/DISP5-ESBEL-1.10*
 - iv. Según el artículo 29 de la Constitución Política señala que “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, mandato que, en sede del sistema adversarial, es desarrollado en los artículos 23 y 455 de la Ley 906 de 2004, que señalan: “Artículo 23. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por la que deberá excluirse de la actuación procesal.
- b. **Valoración realizada en medicina legal a los señores Laura Álzate y Oscar Atehortua.** se realizó con base en los siguientes documentos que se relacionan a continuación y con la entrevista realizada.

Documento Utilizados para la valoración	Laura V Álzate Gómez	Oscar A. Atehortua M
Historia clínica Mente del 5 de diciembre de 2018 del señor Oscar Atehortúa .	No aplica	Si aplica, se utilizo
Historia Clínica Pisciclin del señor Oscar Atehortua	No aplica	Si aplica, se utilizo
Historia Clínica VID de la señora Laura Álzate	Si aplica	No aplica

C&M
ABOGADAS
CALLE 51 No. 51-77 OFICINA 301 EDIFICIO SAN IGNACIO (ITAGUI)
TELEFONO 316 482 83 34 marcelavalenciasot@hotmail.com

Informe examen mental realizado por el Psiquiatra Camilo Betancourt el 26 de septiembre de 2020 al señor Oscar Atehortua	No aplica	Si aplica, se utilizo
Entrevista equipo psicosocial AltaVista del 7/09/ 2020 a la niña IAA	Si aplica. No se utilizo	Si aplica, se utilizo
Evaluación Psiquiátrica realizada por la Psiquiatría Claudia Marin el 22/08/2019 a la señora Laura Álzate (la psiquiatra desconoce la elaboración de este informe)	No aplica, se utilizo	No aplica. Se utilizo
Informe del 6 de marzo de 2020, de jugar para sanar (FAN) de la niña IIA (documento que con falsedad ideológica por informa dada por la señora Álzate a la fundación FAN.)	No aplica, se utilizo	No aplica. Se utilizo

i. Respecto a los informes utilizado para la valoración de la señora Alzate, se puede observar lo siguiente que se obvio la utilización de la entrevista del equipo psicosocial AltaVista del 7/09/ 2020 y del a la niña IAA, donde se evidencio violencia física en contra de la menor y deterioro de la imagen paterna, ambas situaciones generadas por parte de la madre y queda cuenta de un comportamiento inapropiado que debió conocer el psiquiatra que valoró a la señora Alzate. Vale aclarar que desde el año 2019, existe una denuncia penal por violencia ejercida por la señora Alzate en contra de la menor Isabella Atehortua, NUC 050016099166201922051. Tampoco se dio a conocer a la psiquiatra que realizo el informe pericial de custodia forense, que la supuesta Evaluación Psiquiátrica realizada por la Psiquiatría Claudia Marin con fecha del 22/08/2019, era desconocida por la profesional que la elaboró y tampoco conoció, que por dicha situación en la actualidad existe la denuncia penal NUC 050016099166202060357, la cual se anexa. Con respecto a los informes utilizados para el informe pericial de custodia forense, sobre el señor Atehortua, observamos lo siguiente:

ii. La Historia clínica emitida por la clínica mente plena, fue distorsionada pues para la elaboración de la misma y emitir un posibles diagnóstico del señor Atehortua, fue citado el grupo familiar según lo relatado por la trabajadora social de la clínica mente plena, la señora Jesica Bustamante. Ha dicha reunión solo fue citado la señora Alzate, quien para la época y de manera secreta, sostenía relaciones extra conyugales con la señora Yennifer Palacio, quien además vivía en la casa de la familia Atehortua Alzate y en este mismo lugar era donde desarrollaban sus encuentros sexuales, por lo cual el señor Atehortua era un estorbo y tenia que se ser sacado de la casa, asunto que motivo a la señora álzate a indicar en dicha reunión, que el señor Atehortua era el agresor de su grupo de familiar en otros asuntos. Lo que llevo a los profesionales de la salud de mente plena a sospechar sobre diversas psicopatologías en el señor Atehortua, en esta reunión participo la psiquiatra Marcela Molina Londoño, la trabajadora social Jessica Bustamante y psicóloga de la clínica Mente plena, en la toda esta información fue aceptada como verdadera sin verificar con la totalidad con el núcleo familiar, por la se

instauró una denuncia penal NUC 050016001255201900264, además hay en trámite una demanda civil contra de la Clínica Mente la cual se radico el año pasado pero a la fecha aún no aparece el registro en los sistemas de la rama judicial. La señora Yenifer Palacio, esta solicitada como testigo y está dispuesta dar su declaración sobre esto hechos en particular.

- iii. *De forma extraña el psiquiatra Rubén Alfonso Sarco Rivero, tomo la evaluación Psiquiátrica realizada por la Psiquiatría Claudia Marin el 22/08/2019 a la señora Laura Alzate, para emitir sus conceptos en referencia al señor Atehortua, a pesar que tenía conocimiento de la denuncia penal y de la supuesta falsedad del documento.*

Además, que clínicamente la HC de clínica o en este caso la evaluación del estado mental de la señora Alzate emitido por un perito contratado por la misma, como lo fue la Psiquiatra Marin, no es el instrumento válido ni adecuado para evaluar el estado de otro paciente, como lo fue el señor Atehortua y mucho menos para realizar un peritaje en salud, pues estos estudios y diagnósticos son de carácter personal en ese caso porque no se utilizó el mismo instrumento, la evaluación del estado mental del señor Atehortua para evaluar el estado mental de la señora Alzate.

- iv. No se usaron las mismas pruebas para la evaluación de la Señora Alzate y el señor Atehortua, dado que habían pruebas en común que solo fueron utilizadas en el supuesto diagnóstico del señor Atehortua, adicionalmente se vincularon a análisis de medicina legal el informe de Jugar para sanar del 6 de marzo de 2020 y el informe de la Psiquiatra Dra Claudia Marin, quien la misma siquiatria indico por escrito que no elaboro dicho informe y que además se encuentra en investigación por la fiscalía SPOA 050016099166202060357 y además el informe de mente plena, que fue sesgado por la Señora Alzate. Según el artículo 29 de la Constitución Política señala que “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, mandato que, en sede del sistema adversarial, es desarrollado en los artículos 23 y 455 de la Ley 906 de 2004, que señalan: “Artículo 23. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por la que deberá excluirse de la actuación procesal y el artículo 13 de la constitución (todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo).
17. El Juez Quinto desestimo, que según el juzgado 11 de familia en su informe de homologación 6, radicado 5001-31-10-011-2019-00523-00, sentencia 299, página 17, indica “...**que la señora Alzate, no cumplió su compromiso de asegurar el bienestar integral de la menor, pues incumplió la orden dada por la comisaria y homologada por el juzgado 11 en cuanto a retirar a la menor de centro educativo mundo mágico y por ende del contacto con la señora Jenifer Palacio y tampoco con el proceso terapéutico solicitado como padres separados y**

además aseguro que el que incumplió fue el señor Atehortua distorsionado el fallo del juzgado 11 y haciéndolo responsable en el fallo por supuesto incumplimiento al señor Atehortua.

18. **Falsas acusaciones,** La señora álzate mintió en la totalidad de los hecho relacionada con la menor, con el unico fin de romper la relación en entra padre e hija además romper la relación entre ISABELLA y sus hermanos paternos y en sus denuncias indico en lo referente a Isabella lo siguiente:

- a. **Agresiones en embarazo:** de acuerdo a la denuncia aportada al presente proceso, el 4 de febrero de 2015, la señora Álzate fue hospitalizada en la clínica el Rosario por agresiones del señor Atehortua, estando en embarazo, lo que provoco según la señora álzate sangrado e intento e aborto. De

acuerdo a la historia clínica la señora fue hospitalizada por una taquicardia gestacional, y **dentro del reporte médico se indico que la que el feto se encontraba vital, sin signo de sangrado o aborto,** ni se reportó ningún signo de violencia en su examen físico ni mucho menos la señora ALZATE manifestó al médico dichas agresiones. Adicionalmente dentro de los exámenes realizados, se realizó el examen de troponina, dado valor elevados, el cual es un biomarcador utilizado para determina cuando hay lesión cardiaca ocasionada por una enfermedad coronaria aguda, que nada tiene que ver con la supuesta agresión recibida. Vale hacer notar que esta situación de salud continuo y estuvo en seguimiento cardiológico por espacio de 3 meses hasta que se dio el nacimiento de Isabella, momento en cual la enfermedad cedió. Todo lo anterior figura en el historial médico de la señora Álzate.

- b. **Amenazas a Isabella:** Según la indico la señora Álzate en la misma denuncia que relata los hechos anteriores, en la noche del 1 de diciembre del 2018. el señor ATEHORTUA amenazó de muerte a la Señora AZATE y a la menor. Sin embargo, la señora ÁLZATE entrego al padre el cuidado de la niña, entre el 8 de diciembre y el 11 de diciembre de 2018, para salir de paseo con la señora Jennifer Palacio (quien era su amante para ese momento), a una finca de propiedad de la señora LIGIA JOHANA JAIMES CRUZ y del señor HECTOR JAIRO CORREA CARDONA en el municipio de Támesis (Antioquia). Lo cual demuestra que nunca existieron dichas amenazas en contra de la menor y de haber sido asi cual fue la razon entonces de entregar

al padre la menor si era una persona tan peligrosa además de ser una persona desequilibra y loca con lo califica la señora ALZATE?

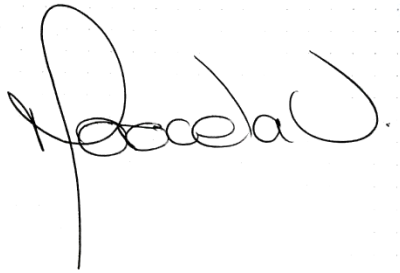
- c. **Denuncia por actos sexuales con presencia de menor edad**, afectada ISABELLA ATEHORTUA, el señor ATEHORTUA inicio el trámite de denuncia de los actos sexuales en el ICBF, de allí fue remitido al CAIVAS el día 14 de diciembre de 2018, allí se tomó la denuncia y además se remitió en forma paralela a la comisaria de Belén. Y todo el material probatorio se basaba en uno mensajes de WhatsApp y audios. la comisaria de belén mediante comunicación denominada, **Respuesta a derecho de petición radicado 02-0000303-19 mesa 2, por Restablecimiento de derechos**, se indico entre otros que: “la señora Alzate indico que las pruebas aportadas era montajes informáticos y aporta denuncia de ambas en su contra por injuria y calumnia”. Posteriormente en la declaración juramentada de la señora JENNIFER PALACIO en comisaria de belén, indico que ella si había escrito los mensaje de WhatsApp que circulaba en las redes sociales y quedaban cuentas de los actos sexuales, pero que todo era producto de su imaginación, sin embargo la señora ÁLZATE nunca al despidió del trabajo pues ella profesora de la menor ISABELLA ATEHORTUA en centro educativo mundo mágico de propiedad de la familia ATEHORTUA ÁLZATE para ese entonces. Posteriormente en declaración a la fiscalía general de la nación, proceso SPO 05 001 60 99166 2019 00823, la señora JENNIFER entre otros aspectos indico que la señora Laura y ella se pusieron de acuerdo para mentir en los hechos de violencia que fueron denunciados y desviar la atención en el tema de los acto sexuales y así mismo en declaración del 1 diciembre de 2022, al jugado 5 de familia, la señora Jennifer reconoció los hechos relativos a los actos sexuales con presencia de la menor pero indico que Isabella Atehortua se encontraba dormida pero que estaba en la misma cama con ellas, así mismo la señora Jennifer indico que habían mentido en conjunto con la señora Álzate para acusar falsamente al señor Atehortua. Tema que también fue desestimado por el juzgado 5, pero que para la fiscalía es parte del material probatorio.

Son innumerables las pruebas obrantes en el expediente, que NO valoro el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín (Ant) en favor del señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, para proceder a dictar el fallo de suspensión de la Patria Potestad que ejerce el señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, sobre su hija ISABELA ATEHORTUA ALZATE, en un proceso totalmente lleno de pruebas, evidencias incluso

testimonios que demuestran que no existe una sola prueba de maltrato en contra de ISABELA, por parte de su padre, pero si por el contrario, existen muchas pruebas de maltrato de la señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, mas emocional, psicológico, y porque no físico, como la niña misma, ISABELA ATEHORTUA ALZATE, lo manifestó, que ha ejercido la madre en su contra.

Es por todo lo anterior y por lo que se pueda evidenciar en el trámite del recurso, donde reitero, no se valoraron de manera objetiva las pruebas de mi representado, señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, demandado dentro del presente proceso, que reitero el RECURSO DE APELACION interpuesto y solicito con el consabido respeto, se REVOQUE la sentencia en todas sus partes y si es necesario ordenar de manera inmediata el restablecimiento de la relación parental hija y padre.

De usted muy atentamente



MARIA MARCELA VALENCIA SOTO
C.C. 43.086.135 DE MEDELLIN (ANT)
T.P. 122.135 DEL C. S. DE LA J.